



Arauca, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81001 3333 002 2016 00013 00
Demandante : Carmen Alicia Cisneros Reyes
Demandado : E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto : Acepta una declaratoria de impedimento

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, para resolver el impedimento planteado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, doctor Luis Gonzaga Moncada Cano (fls. 110-112).

1. ANTECEDENTES.

1.1. El día 15 de enero de 2016, Carmen Alicia Cisneros Reyes, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, y cuyo número de Radicado fue asignado el 81001 33 33 001 2016 00007 00 (fl (fls. 29 y 108).

1.2. Mediante auto del 1 de febrero de 2016 el Juez Primero Administrativo de Arauca, doctor Luis Gonzaga Moncada Cano, se declaró impedido para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 81001 33 33 001 2016 00007 00, aduciendo la causal reglada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la apoderada de la aquí demandante, Midier Rojas Rodríguez, representa sus intereses como sujeto activo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Tribunal Administrativo de Arauca (fls. 110-112).

1.3. La norma citada por el Juez Primero Administrativo de Arauca, establece como causal de impedimento:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. **Ser alguna de las partes**, su representante o **apoderado**, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios.”¹ (Negrilla fuera del texto)

2. CONSIDERACIONES.

2.1. El Consejo de Estado ha dicho que “los impedimentos y las recusaciones de los jueces advierten sobre situaciones que comprometen la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial. Por ello, comprobada alguna causal, debe separarse al Juez del conocimiento del asunto, siguiendo el trámite de ley. Dichos impedimentos y recusaciones encuentran su fundamento legal en los artículos 130 y siguientes del CPAyCA², y además en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Así pues, ha dicho la Alta Corporación que “los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto *“con el*

¹ Código General del Proceso

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 7 de febrero de 2013, Rad. 11001-03-28-000-2012-00073-00(IMP); CP. Alberto Yepes Barreiro,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Carmen Alicia Cisneros Reyes

Rad. No. 81001 3333 002 2016 00013 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”.

2.2. La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a *“analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”*, a lo que se suma que *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”*.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito *“con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”*.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto”³ (Este Despacho ha suprimido los pie de notas del texto original).

3. Caso concreto.

3.1. Manifiesta el Juez que la apoderada de la aquí demandante, vale decir, la apoderada Midier Rojas Rodríguez, representa sus intereses como sujeto activo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en el Tribunal Administrativo de Arauca.

En efecto, el Despacho al hacer la consulta de proceso en la página web de la rama judicial⁴, encuentra que el radicado N° 81001 23 33 003 2015 00025 00, se encuentra en el Tribunal Administrativo de Arauca, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo demandante es Luis Gonzaga Moncada Cano y demandada la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, obra a folio 117 del expediente constancia de la Profesional Universitaria Grado 16, en el que afirma haber llamado al Secretario General del Tribunal Administrativo de Arauca, quien le aseguró que quien funge como apoderada de Luis Gonzaga Moncada Cano en dicho proceso, es la abogada Midier Rojas Rodríguez.

3.2. En efecto el Despacho encuentra probado en el *Sub lite* que:

3.2.1. El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N° 81001 3323 003 2015 00025 00 sí se encuentra en curso en el Tribunal Administrativo de Arauca y funge como demandante Luis Gonzaga Moncada Cano y demanda la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14 de julio de 2014, Rad. 70001-23-33-000-2014-00112-01(IMP); CP. Alberto Yepes Barreiro (E),

⁴ <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprosesos/>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Carmen Alicia Cisneros Reyes

Rad. No. 81001 3333 002 2016 00013 00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3.2.2. Que el demandante Luis Gonzaga Moncada Cano, está representado por su apoderada Midier Rojas Rodríguez.

Lo anterior demuestra fehacientemente que en el caso bajo estudio el Juez Primero Administrativo de Arauca, Luis Gonzaga Moncada Cano, tiene un proceso judicial ante el Tribunal Administrativo de Arauca, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y funge como su apoderada judicial la abogada Midier Rojas Rodríguez.

4. De acuerdo con lo anterior, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, por encontrar que el mismo reúne los presupuestos para su configuración, según se analizó.

5. De otra parte, el Despacho deja constancia de que el expediente ha sido sometido a la radicación propia de este Juzgado, asignándosele el consecutivo N° 81001 33 33 002 2016 00013 00.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, doctor Luis Gonzaga Moncada Cano, por lo que se le acepta y se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. AVOCAR conocimiento para conocer del presente proceso, para lo cual se ordena que una vez en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho, para que siga el trámite procesal, según la etapa en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Jueza